

10. CEMENTERIO

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 06 de Agosto de 1999.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**

10. CEMENTERIO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de los servicios de cementerio.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de cementerio, según los mismos se contemplan y regulan en la normativa que, por razón de la materia, resulte de aplicación.

En particular, se entenderán incluidos en el hecho imponible los servicios y actividades siguientes:

a) Otorgamiento o concesión de las autorizaciones administrativas necesarias para:

- La asignación de sepulturas, nichos y otros espacios destinados al enterramiento.
- La ocupación de terrenos para la construcción de mausoleos y panteones.

b) Exhumaciones, inhumaciones, cremaciones y tanatorio.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos, según proceda:

a) Los titulares de las correspondientes autorizaciones o concesiones.

b) Los beneficiarios de los servicios referidos en el apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2º de esta Ordenanza, cuando se inicie la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorgue la correspondiente concesión o autorización.

b) En los supuestos recogidos en la letra b) del artículo 2º de esta Ordenanza, cuando se inicie la prestación del servicio.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Epígrafe I

Asignación de sepulturas, nichos y otros espacios destinados al enterramiento.

a) Perpetuos	434,55 €
b) Temporales (5 años)	104,30 €
c) Perpetuos para párvulos y fetos	173,90 €
d) Temporales para párvulos y fetos (5 años)	86,95 €

Epígrafe II

Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

- Por metro cuadrado de terreno	956,40 €
---------------------------------------	----------

Epígrafe III

Inhumaciones:

a) En mausoleos o panteones	86,95 €
b) En sepulturas o nichos, perpetuos y temporales	43,45 €
c) En sepulturas o nichos de párvulos o fetos, perpetuos y temporales	21,70 €

Epígrafe IV

Exhumaciones:

- a) De mausoleos y panteones 86,9 €
- b) De sepulturas o nichos, perpetuos y temporales 43,45 €
- c) De sepulturas o nichos de párvulos o fetos, perpetuos y temporales 21,70 €

Epígrafe V

Servicio de Tanatorio:

- Por cada día o fracción en el que la utilización exceda de 6 horas 82,80 €

Cremaciones:

- Por cada cremación 165,55 €
- Por la entrega de la urna-cenicero 82,80 €

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

- a) Tener más de 65 años.
- b) Ser miembro de familia numerosa.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio u otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente realizados o concesiones otorgadas, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, ya sean servicios o autorizaciones, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre las prestaciones solicitadas y las efectivamente realizadas, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.